Expediente: **6577/26**
Carátula: **INVANOA SRL C/ RODRIGUEZ RAÚL ANTONIO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 1**
Tipo Actuación: **SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA**
Fecha Depósito: **23/09/2026 - 00:00**
**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**
*90000000000 - RODRIGUEZ, Raúl Antonio-DEMANDADO*
*23319038639 - INVANOA SRL, -ACTOR*
*23319038639 - MEDINA NUÑEZ, ANDRES MAXIMILIANO-POR DERECHO PROPIO*
*33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

---

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 1

ACTUACIONES N°: 6577/26

H106019384152

JUICIO: INVANOA SRL c/ RODRIGUEZ RAÚL ANTONIO s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 6577/26.

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I

San Miguel de Tucumán, septiembre de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en los autos de la carátula, y:

CONSIDERANDO:

I.- El letrado Andrés Maximiliano Medina Núñez, en representación de la parte actora, promueve proceso ejecutivo monitorio en contra de Raúl Antonio Rodríguez, por la suma de $1.800.000, por capital, más sus intereses, gastos y costas. El reclamo se funda en un pagaré cuyo original fue presentado en la Oficina de Gestión Asociada N° 1.

Ante la posible existencia de una relación de consumo entre las partes, se corrió vista a la Sra. Agente Fiscal, quien dictaminó que corresponde aplicar la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240 y que en el presente caso se encuentran cumplidos los requisitos del art. 36, quedando, en consecuencia, el expediente en condiciones de resolver.

II.- El Proceso Ejecutivo Monitorio se caracteriza porque el tribunal, con la sola presentación de la demanda y sin oír previamente a la contraparte, dicta sentencia favorable al actor mediante la cual ordena al demandado el cumplimiento de una prestación. Pero se condiciona la ejecutividad de dicha sentencia a la actitud que adopte el demandado; y si el mismo no formula oposición alguna, queda habilitada la vía de la ejecución forzada. Si bien el actor tiene la iniciativa de la demanda, al

demandado se le traslada la iniciativa del contradictorio, quien puede formular oposición, o no hacerlo, supuesto este último en que la sentencia producirá todos sus efectos contra el mismo ("Proceso Monitorio" por Roberto G. Loutayf Ranea. Publicado en Morello, Augusto M.; Sosa, Gualberto L. y Berizonce, Roberto O.: “Códigos Procesales de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación”, Bs. As. –Abeledo-Perrot–, La Plata –Librería Editora Platense–, Actualización. Parte General, 2004, pág. 495).

El mismo se encuentra regulado por los arts. 577 y ss. del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, Ley 9531.

III.- A la luz de esas normas corresponde analizar si el instrumento acompañado constituye un título que trae aparejada su ejecución (art. 570, inc. 6, del CPCCT y arts. 36, 101 y 103 del Decreto-Ley 5965/63).

El crédito reclamado se encuentra instrumentado en un pagaré por la suma de $1.800.000, que fue puesto a la vista para su cobro el día 10/03/2026.

De su examen se verifica que la documentación cambiaria reúne los requisitos establecidos por los arts. 101 y 102 del Decreto-Ley 5965/63, pues contiene la denominación “pagaré” inserta en su texto; la promesa pura y simple de pagar una suma determinada de dinero; la indicación de la persona a quien debe efectuarse el pago; el vencimiento o la cláusula de pago a la vista; el lugar de pago; el lugar y la fecha de libramiento; y la firma que la parte actora atribuye a la parte demandada.

En consecuencia, verificado que el instrumento reúne los requisitos formales propios del pagaré exigidos por los arts. 101 y 102 del Decreto-Ley 5965/63 y que, asimismo, satisface las exigencias establecidas por el art. 36 de la Ley N° 24.240, corresponde concluir que el documento acompañado resulta hábil para la vía ejecutiva.

Por ello, corresponde dictar sentencia monitoria en contra de la parte demandada por el capital reclamado, con más intereses y costas, en los términos que se tratarán seguidamente.

Respecto de los intereses pactados, considero prudente y equitativo aplicar, para el supuesto de autos, los intereses pactados en el documento base de la acción desde la mora (10/03/2026) y hasta el efectivo pago, siempre que los mismos no superen el interés de la tasa activa que cobra el B.N.A. para las operaciones de descuento de documentos a 30 días.

IV.- En cuanto al pedido de anatocismo, el art. 770 del CCCN, luego de sentar el principio general de que "no se deben intereses sobre intereses", exceptúa el caso en el que “a) una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses...”.

En el caso, se observa que en el pagaré objeto de la ejecución se convino que los intereses “se capitalizarían con una periodicidad de seis meses”. Por lo cual, corresponde hacer lugar a lo solicitado, siempre que como resultado de esa operación no se provoque una distorsión en la cantidad debida, lo que podrá ser objeto de análisis en la oportunidad de practicarse la liquidación del capital.

Cabe recordar además que se encuentra reconocido a los magistrados la facultad de morigerar los intereses susceptibles de ser calificados de excesivos o usurarios, cuando por las circunstancias del caso se ponga en evidencia un cuadro de desproporción de los valores económicos en juego, situación que tornará necesaria su recomposición en términos de justicia. Si bien no existe en nuestra legislación una base legal que fije la cuantía de los intereses y que -indirectamente- determine cuál es la tasa que debe reputarse “excesiva” o “usuraria”, toda vez que influye especialmente en esa apreciación el ritmo de la inflación, corresponde a los tribunales establecer la compatibilidad entre la tasa de interés y el orden moral, de forma tal de invalidar, no ya el pacto de intereses en sí mismo -como causa de deber-, sino la tasa de esos réditos, en la medida que se la juzgue exorbitante (CNCom., Sala A, 29/02/2008, “Canoura Rosenfeld Edgardo s/ incidente de revisión por Buenaventura Jorge Pablo”; íd., 14/10/2009, “Noguera Valdés Germán c/ Fernández Alberto Martín y Otro s/ Ejecutivo”; íd., 17/05/2012, “Pleza SA c/ Bustos Roxana s/ Ejecución Prendaria”, entre otros).

V.- Asimismo, cabe regular honorarios al profesional interviniente de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Honorarios de Abogados y Procuradores de Tucumán, N° 5480, para lo cual se tomará como base regulatoria la suma reclamada en la demanda (art. 38), la que asciende a $1.800.000 al 10/03/2026, y se adicionarán desde esa fecha hasta el presente los intereses de referencia (art. 39). Sobre la base señalada, se procede a efectuar el descuento del 30% previsto en el art. 62.

Luego de valorar la labor desarrollada en el expediente conforme a lo normado por los arts. 1, 3, 14, 15, 38, 39 y 62 de la Ley 5.480, se procede a fijar los honorarios en un 15% de la escala del art. 38.

Teniendo en cuenta que el resultado al que se arriba no alcanza a cubrir el arancel mínimo legal (art. 38, último párrafo, de la Ley 5480), se regulan los honorarios en el valor de una consulta escrita: $730.000 (Res. HCD Colegio de Abogados y Procuradores de Tucumán, 05/08/2026), más el 55% por el carácter de apoderado (art. 14), totalizando $1.131.500.

VI.- En relación con la capitalización de intereses peticionada respecto de los honorarios regulados, corresponde señalar que la procedencia del anatocismo en los términos del art. 770 inc. b) del CCCN se encuentra supeditada a la existencia de una deuda reclamada judicialmente mediante demanda. Si bien con anterioridad consideré que el pedido de regulación de honorarios era la oportunidad legal para solicitar la capitalización, una nueva mirada sobre este tema me lleva a concluir que, al nacer el crédito de la regulación practicada en la sentencia y no haber una acción de cobro promovida autónomamente por el beneficiario, no se configura el presupuesto excepcional previsto por la norma, por lo que corresponde desestimar lo solicitado.

Esta nueva interpretación se encuentra en consonancia con la jurisprudencia más reciente de nuestro Tribunal de Alzada: "En efecto, nos encontramos en el marco del nuevo proceso ejecutivo de estructura monitoria (arts. 565 y ss. del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán -en adelante "CPCC"-, ley n.° 9531), en el cual ha recaído sentencia monitoria ejecutiva (art. 574 CPCC). En dicho pronunciamiento, se han regulado los honorarios del letrado apoderado de la parte actora, en cumplimiento con lo dispuesto en el art. 21 de la ley n.° 5480, que dispone que "al dictarse sentencia se regularán los honorarios de los abogados y procuradores de las partes..." A su vez, conforme a lo establecido en el art. 24 de la citada ley arancelaria, la parte condenada en costas debe abonar los honorarios regulados judicialmente, dentro de los 10 días de quedar firme el auto regulatorio, si no se fijare un plazo menor. De lo expuesto se sigue que, en el sublite, existe una

sentencia regulatoria de honorarios; y no una "demanda", requisito de procedencia de la excepción prevista en el art. 770 inc. b) del CCCN. En razón de ello, la capitalización de los intereses que eventualmente pudieran devengarse por honorarios, requerida por el apelante en los términos del art. 770 inc. b) del CCCN, resulta improcedente." (CCDyL, Sala III, in re "Invanoa SRL c/ Hardoy Pascuala Marylin s/ cobro ejecutivo", Expte. n° 3871/24, sentencia n° 34 del 18/03/2025).

VII.- Como esta sentencia se dicta sin oír previamente a la contraparte, su eficacia definitiva depende de la conducta que adopte la parte demandada. Dentro de los cinco (5) días de notificada, podrá depositar el importe de la condena con sus accesorios u oponerse a la ejecución mediante las excepciones legalmente admitidas. Si no lo hace, la sentencia quedará firme y se procederá a su cumplimiento forzado. La condena, la imposición de costas y la regulación de honorarios tienen, hasta entonces, carácter condicional (art. 590 del CPCCT).

VIII.- En virtud del resultado del juicio, corresponde que las costas sean soportadas provisoriamente por la parte demandada (art. 587 del CPCCT).

IX.- Se ordena que pasen los autos a la Oficina de Gestión Asociada para que por Secretaría se practique planilla fiscal.

Por ello,

**RESUELVO**:

I) ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por INVANOA SRL en contra de RAÚL ANTONIO RODRÍGUEZ, hasta que la parte actora perciba el íntegro pago del capital reclamado de PESOS UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL ($1.800.000), suma que devengará desde la mora (10/03/2026) y hasta su efectivo pago los intereses pactados en el documento base de la acción, siempre que los mismos no superen el interés de la tasa activa que cobra el B.N.A. para las operaciones de descuento de documentos a 30 días. Los intereses devengados se capitalizarán con una periodicidad de seis meses, conforme a lo pactado y a lo dispuesto por el art. 770 inc. a) del CCCN, sin perjuicio del control señalado en los considerandos al momento de practicarse la liquidación.

II) INTIMAR a RAÚL ANTONIO RODRÍGUEZ para que, dentro de los cinco (5) días de notificado, DEPOSITE el capital condenado, sus intereses y los honorarios regulados en la cuenta judicial que se abrirá a nombre de este juicio, u OPONGA las excepciones legítimas que estime corresponder, conforme al art. 591 del CPCCT. En caso de silencio o falta de oposición, esta sentencia quedará firme y se continuará con su ejecución.

III) INTIMAR a RAÚL ANTONIO RODRÍGUEZ para que, dentro del mismo plazo, constituya domicilio digital, bajo apercibimiento de quedar constituido automáticamente en los estrados digitales del Juzgado, conforme al art. 590, último párrafo, del CPCCT.

IV) IMPONER las costas, gastos y aportes previstos por la Ley N° 6.059 a cargo de la parte demandada.

V) REGULAR HONORARIOS al letrado ANDRÉS MAXIMILIANO MEDINA NÚÑEZ, en calidad de apoderado de la parte actora, en la suma de PESOS UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS ($1.131.500).

VI) RECHAZAR la capitalización de intereses solicitada respecto de los honorarios regulados, por las razones consideradas.

VII) HACER SABER que la condena, la imposición de costas y la regulación de honorarios tienen carácter condicional y adquirirán firmeza si la parte demandada no formula oposición dentro del plazo legal.

VIII) ORDENAR la apertura por Secretaría de una cuenta judicial del Banco Macro, la que deberá ser informada a la parte demandada junto con la notificación de la presente sentencia. Asimismo, DISPONER que se practique planilla fiscal.

IX) COMUNICAR a RAÚL ANTONIO RODRÍGUEZ el contenido de esta sentencia con un lenguaje claro:

La parte actora inició un juicio ejecutivo en su contra con fundamento en un pagaré. En esta sentencia se ordenó que pague la suma de $1.800.000, más los intereses, costas del proceso y honorarios del profesional que representó a la parte actora. Los intereses se capitalizarán con una periodicidad de seis meses, en los términos establecidos en esta sentencia.

Desde recibida la notificación de esta sentencia tiene 5 (CINCO) días para:

1.- Defenderse/Oponerse: Puede presentarse y oponer excepciones (pago, espera, quita, prescripción, falsedad o inhabilidad del título, etc.) a través de un abogado. Si no puede costear uno, acuda a la Defensoría Oficial Civil (9 de Julio n° 451/455, S. M. de Tucumán, lun-vie 8-13 hs) para evaluar la posibilidad de obtener representación gratuita. Si no se opone en 5 días, el juicio continuará.

2.- Pagar: depositar el dinero en una cuenta judicial del Banco Macro S.A., a nombre de la Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 1.

Además del capital y los intereses debe pagar los honorarios del letrado Andrés Maximiliano Medina Núñez, regulados en $1.131.500.

Para recibir notificaciones, debe establecer un domicilio digital. De lo contrario, las notificaciones se harán en los estrados digitales del Juzgado.

Puede consultar la demanda y la documentación presentada mediante el código QR incorporado a la notificación. Para realizar consultas, puede dirigirse a la Oficina de Atención al Ciudadano, ubicada en pasaje Vélez Sarsfield 450, planta baja, o comunicarse con la Mesa Virtual de Atención al Ciudadano a los teléfonos 381-604-2282, 381-402-4595 o 381-555-4378.

HÁGASE SABER.

MARÍA DEL ROSARIO ARIAS GÓMEZ JUEZA

**Actuación firmada en fecha 22/09/2026**

Certificado digital:
CN=ARIAS GOMEZ Maria Del Rosario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27239533308

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/e12ec620-b5c1-11f1-a282-7f038215d248